

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1800

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.  
Expediente 908502022.**

La Licenciada Milagros González, actuando en nombre y representación de **Erick Javier González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Informe de devolución de ejecutorias no evaluadas de 22 de noviembre de 2021, emitido por la **Comisión Evaluadora de Ejecutorias 486, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 39 y 40 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; que hace referencia a los Derechos del personal académico y establece la carrera académica (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial);

B. Los artículos 168 y 232 del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo Universitario 22-08 de 29 de octubre de 2008; que hacen alusión al sistema de reclutamiento de selección y a los procedimientos para la evaluación de títulos, ejecutorias y otros títulos (Cfr. fojas 8 a 9 del expediente judicial);

C. Los artículos 9 y 10 del Manual de procedimientos para la evaluación de ejecutorias, aprobado en el Consejo Universitario 10-11 de 2 de marzo de 2011; que se refiere al perfeccionamiento académico como una ejecutoria evaluable e indica los requisitos para la evaluación y certificación del mismo (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

D. Los artículos 34, 35, 36 y 201 (numerales 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que establecen los principios que deben regir las actuaciones administrativas; que determina cual es el orden jerárquico de las normas, que debe emplearse al emitir un acto público; que señala que ningún acto podrá dictarse con infracción de una normativa jurídica; y que define el acto administrativo y el debido proceso legal (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Informe de devolución de ejecutorias no evaluadas de 22 de noviembre de 2021, emitido por la **Comisión Evaluadora de Ejecutorias 486**, de la **Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá**, a través de la cual, se decidió no evaluar el curso para aprender inglés aportado por **Erick Javier González** (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Debido a su desconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración el 4 de marzo de 2022, del cual no consta respuesta en el expediente de marras (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

Que en consecuencia de lo anterior, el accionante promovió un recurso de apelación, el cual, fue resuelto por medio de la Resolución 31-22 SGP de 13 de julio de 2022, la cual, resolvió mantener la decisión de la **Comisión Evaluadora de Ejecutorias 486**. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 22 de julio de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27 a 31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 2 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha manifestación, se ordene a la institución otorgarle a **Erick Javier González**, ocho (8) puntos a la ejecutoria denominada English as a Second Language Program y que posteriormente,

se le reconozca dicho puntaje dentro del concurso para la posición de Profesor regular del Centro Regional Universitario de Darién, Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, la apoderada especial del recurrente manifiesta en lo medular de su escrito que la Comisión aplicó de manera indebida el Manual de procedimientos para la evaluación de ejecutorias, al emitir un acto administrativo que señala que: “*No se evalúan cursos para aprender inglés*”, cuando dicha situación no se encuentra contemplada en el Manual en referencia; que el mismo hace alusión a la palabra “*curso*” de manera general, sin excluir o prohibir ningún tipo en particular; que no puede quedar a discreción entre los procedimientos de evaluación de cursos entre los Departamentos de Inglés y Español, toda vez, que pertenecen a la misma Facultad y están regidos por el mismo Manual (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente judicial).

Además, señala la abogada del activador judicial, que el acto objeto de reparo es violatorio del debido proceso legal, al carecer de motivación; que no se indica cuál era el procedimiento correcto o qué requisito omitió al accionante (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Erick Javier González**.

**A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar**, este Despacho advierte que la entidad plasmó su

posición en el acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución 31-22 SGP de 13 de julio de 2022, que señala:

“...

**QUE UNA VEZ CONOCIDOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE, LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS CONSIDERA OPORTUNO Y NECESARIO HACER LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

**El profesor Erick Javier González con cédula de identidad personal N°9-723-206 y código de profesor F447 presenta un curso de inglés que a continuación mencionamos:**

**English as Second Language Program**

La Comisión Evaluadora de Ejecutorias de la Facultad de Humanidades, Departamento Inglés área Lingüística de la Lengua Inglesa presentan las siguientes observaciones:

(Explicación por la devolución)  
NO SE EVALUAN CURSOS PARA APRENDER INGLÉS.

**Que por lo tanto,**

**Resuelve:**

...  
**SEGUNDO: Mantener** la decisión de la comisión de evaluación de ejecutorias, del Departamento de Inglés de la Facultad de Humanidades.

**TERCERO: No cumple con el procedimiento para ser evaluado como ejecutoria.**

...” (Cfr. fojas 27 a 31 del expediente judicial).

De lo descrito en el acto administrativo confirmatorio citado, puede colegirse fácilmente que la entidad demandada se ajustó a las normas legales correspondientes al debido proceso y se ciñó al procedimiento establecido por Ley para la evaluación de títulos y otros estudios.

Para una mejor aproximación de lo precitado en el párrafo que precede, consideramos pertinente transcribir los artículos 39, 40, 41 y 189 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005. Veamos:

**“Artículo 39.** Son derechos del personal académico universitario, además de los que le confieran el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:

1. Respeto a su condición y dignidad académica.
2. Disfrute de una remuneración justa y oportunidad de obtener licencias, becas y sabáticos ofrecidos por la Universidad.
3. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que esta Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen.
4. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, en la forma que establece esta Ley y disponga el Estatuto y los reglamentos universitarios.
5. Libertad de asociación y de pensamiento, la cual será ejercida conforme a las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios.
6. Obtener ascensos de categoría, a través de la Carrera Académica.
7. Libertad para disentir dentro de un marco de respeto, tolerancia y de espíritu crítico y constructivo.”

**“Artículo 40.** Se establece la Carrera Académica, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.

El Estatuto Universitario y los reglamentos regularán lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular.”

**“Artículo 41.** El ingreso a la condición de profesor regular de la Universidad se hará mediante concurso formal, según la modalidad o las modalidades que determine el Estatuto Universitario que garanticen la más elevada transparencia y excelencia académica de la institución. La apertura a concurso formal para profesor regular será solicitada en primera

instancia por la unidad académica correspondiente.”

**“Artículo 189.** Por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora de Ejecutorias, designada por el Decano o Director del Centro Regional, según sea el caso, conformada por un mínimo de tres (3) profesores especialistas regulares, preferiblemente de tiempo completo, la que evaluará solamente las ejecutorias correspondientes al área de especialidad de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo.

Aquellas ejecutorias que no sean del área de especialidad donde está ubicado el profesor o del área donde el interesado solicite ingresar por Banco de Datos, deberán ser presentadas a la comisión evaluadora del área de especialidad de dichas ejecutorias. En aquellos casos en que no existan especialistas, esta Comisión estará integrada por Profesores Regulares de la máxima categoría de áreas afines.

Los profesores solicitarán por escrito a la Secretaría Administrativa de la Facultad o del Centro Regional, la evaluación de sus ejecutorias que acompañen la solicitud, todo lo cual será remitido a la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para evaluar la documentación presentada. Vencido dicho término, la documentación será devuelta a la Secretaría Administrativa de la Facultad o, si fuere el caso, a la Secretaría Administrativa del Centro Regional, para su correspondiente registro, certificación y notificación al interesado. Estos certificados serán válidos tanto para concursos como para ascensos de categoría.

A partir de la notificación de los resultados de la evaluación al profesor, éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la reconsideración de la evaluación emitida. La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración.

De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración, el interesado o su apoderado legal, podrá interponer recurso de apelación, ante el Consejo Académico, dentro del

término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Si no hubiere pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días hábiles se considerará denegado el recurso y el interesado o su apoderado legal, podrá presentar el recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.”

En ese orden de ideas, la entidad acusada señaló lo siguiente en el Informe de Conducta, que al efecto dice:

“...

En relación con la violación de la norma constitucional antes transcrita norma constitucional antes transcrita exponemos lo siguiente:

Los actos administrativos impugnados no violan el artículo 39, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley 24, de 2005, por lo siguiente:

- El Informe de devolución de ejecutorias no evaluadas 486, de la Comisión Evaluadora de Ejecutorias, contiene la decisión de dicha comisión en el ejercicio de sus funciones públicas, contemplada en el artículo 189, del Estatuto Universitario, susceptible de ser impugnada por los recursos establecidos en la misma norma antes mencionada y estos fueron utilizados por el profesor Erick Javier González, respetándose de esa manera el debido proceso legal, por lo que ninguna manera se le ha irrespetado su condición y dignidad académica.

- La decisión censurada de la Comisión Evaluadora de Ejecutorias, nada tiene que ver con la remuneración que percibe el profesor Erick Javier González, ya que eso depende de las horas de clases que se le asignan, de acuerdo con el Reglamento sobre orden de prioridad para la asignación de las horas de docencia a los profesores de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo Académico 1-07 de 3 de enero de 2007.

- La decisión atacada de la Comisión Evaluadora de Ejecutorias, nada tiene que ver con la estabilidad del profesor Erick Javier González, toda vez que dicha estabilidad en el

cargo se adquiere mediante el concurso formal para profesor regular, de conformidad con el artículo 41, de la Ley 24, de 2005.

• Finalmente, la decisión impugnada de la Comisión Evaluadora de Ejecutorias, nada tiene que ver con el ascenso de categoría del demandante, puesto que el mismo es un proceso autónomo regulado en el artículo 195, del Estatuto Universitario.

En cuanto a la violación del artículo 40, de la Ley 24, de 2005, tenemos que esta disposición estatutaria reconoce la Carrera Académica Universitaria, como instrumento normativo sobre el ingreso, desarrollo y egreso de los profesores, el cual estará consignado en el Estatuto Universitario. Y, precisamente, en el artículo 189, del Estatuto Universitario, está regulado el procedimiento aplicable a la evaluación de ejecutorias, al cual se ha atendido en el caso que ocupa nuestra atención, por lo que no se ha vulnerado el referido artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

...

En relación con lo expuesto por el demandante, presentamos las consideraciones siguientes:

Tal como se expuso, con anterioridad, en el artículo 189, del Estatuto Universitario, está contemplado el procedimiento aplicable al proceso de evaluación de ejecutorias, al cual la Comisión Evaluadora de Ejecutorias de la Facultad de Humanidades, se ha ajustado o ceñido en el caso que origina la presente demanda contencioso-administrativa.

En efecto, a la referida Comisión Evaluadora le corresponde, en el ejercicio de sus funciones públicas y luego del análisis de la documentación presentada por el interesado, determinar si procede o no de la evaluación solicitada, dependiendo si se trata o no de una ejecutoria, teniendo en cuenta que la decisión de esta Comisión es susceptible de ser recurrida por los medios impugnativos que caben en la vía gubernativa, los cuales fueron utilizados por el afectado, tal como consta en el expediente respectivo, por lo que de ninguna manera se ha vulnerado el principio del debido proceso legal., como lo afirma el demandante.

...

En relación con lo expuesto por el demandante, presentamos las consideraciones siguientes:

Tanto la Comisión Evaluadora de Ejecutorias de la Facultad de Humanidades, autoridad de primera instancia, como el Consejo Académico, autoridad de segunda instancia, en el proceso de evaluación de ejecutorias, actuaron en el caso que nos ocupa, dentro del campo de sus atribuciones y conforme a las normas estatutarias y el Manual de Procedimientos para la Evaluación de Ejecutorias, por lo que con base en el análisis del documento "CERTIFICATE OF ATTENDANCE, ENGLISH AS A SECOND LANGUAGE PROGRAM, AUGUST-DECEMBER 2011, UNIVERSITY OF BELIZE", determinaron que el mismo no es susceptible de evaluación como ejecutoria.

...

En relación con lo expuesto por el demandante, presentamos las consideraciones siguientes:

Reiteramos que la Comisión Evaluadora de Ejecutorias de la Facultad de Humanidades y el Consejo Académico, dentro de sus competencias, en el proceso de evaluación de ejecutorias, emitieron sus decisiones en el caso que origina la presente demanda contencioso-administrativa, con base en el análisis del documento para evaluar presentado por el interesado y con base en el análisis del Recurso de Apelación interpuesto, respectivamente, por lo que no es factible legalmente que se catalogue lo decidido como arbitrario y sin justificación o motivación alguna." (Cfr. fojas 54 a 63 del expediente judicial).

Por otra parte, cabe acotar, que nos llama la atención, el argumento de quien demanda, en cuanto señala que la **Comisión Evaluadora de Ejecutorias 486, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá**, emitió una decisión rebasando los límites de sus funciones porque a su juicio, incumplió los preceptos que regulan el tema de las evaluaciones, los cuales se encuentran establecidos en los estatutos y el reglamento de la entidad demandada; en ese contexto, al realizar un

análisis minucioso de las constancias procesales se puede colegir con meridiana claridad que, la documentación aportada por **Erick Javier González**, desatiende lo señalado en el artículo 221 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 221. Los títulos universitarios obtenidos en instituciones distintas de la Universidad de Panamá y que sean presentados en concursos, ascensos de categorías o reclasificaciones, deberán estar legalizados, autenticados y traducidos, según sea el caso.**

Estos títulos, al igual que los otorgados por la Universidad de Panamá, serán presentados, para su evaluación, ante la Secretaría General, que los remitirá a la Vicerrectoría Académica; esta última los enviará a las Comisiones de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades correspondientes para que sean evaluados.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Bajo el criterio legal citado, resulta pertinente manifestar que la documentación expedida en el exterior deben presentarse debidamente legalizadas, autenticadas y traducidas por un Intérprete Público Autorizado, cuando están escritos en un idioma distinto al español. Sin embargo, al observar detenidamente el caudal probatorio aportado por el recurrente, que consta a fojas 17 y 18 del expediente de marras, se infiere que el mismo incumplió los requisitos pre establecidos ya que, dichos documentos no están acompañados de las correspondientes traducciones, ni tienen sello alguno de las respectivas autenticaciones, ya sea de apostilla por su país de origen o de legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Informe de devolución de ejecutorias no evaluadas de 22 de noviembre de 2021,**

emitido por la **Comisión Evaluadora de Ejecutorias 486, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

#### **IV. Pruebas.**

4.1. Se **objetan** las pruebas documentales visibles a fojas 17 a 18 del expediente judicial, por incumplir el artículo 877 del Código Judicial.

4.2. Se **objetan** los documentos contenidos a fojas 32 a 51 del expediente en marras, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 833 del mismo cuerpo legal.

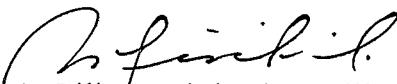
4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo del recurrente, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**